

Título: **Vicios y nulidad de los actos jurídicos a partir de un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil**

Autores: **Lafferrière, Jorge Nicolás - Muñiz, Carlos**

Publicado en: **LA LEY 08/09/2014, 08/09/2014, 8 - LA LEY2014-E, 256**

Cita Online: **AR/DOC/2537/2014**

Sumario: I. Introducción. — II. Los hechos. — III. Las sentencias de primera y segunda instancias. — IV. Discusión en torno a posibles nulidades implicadas en el acto jurídico. — V. Conclusiones.

I. Introducción

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través de su Sala E, resolvió revocar una sentencia de 1ra. instancia y desestimar una demanda presentada por la actora en reclamo de la resolución de un convenio de cesión de cuotas sociales de una S.A. cuyo patrimonio es un inmueble y que tenía por finalidad poner fin a una convivencia de hecho.

La particularidad del caso radica en que en el litigio están implicados temas vinculados con la interpretación de los contratos, su cumplimiento y eventualmente su nulidad. Estructuramos este breve comentario explicando los hechos y los alcances de las sentencias de primera y segunda instancia. Luego nos permitimos realizar un ejercicio teórico y formulamos unas reflexiones sobre la eventual nulidad del acto, pues si bien no fue planteada en autos, los hechos podrían haber dado lugar a alguna especulación en tal sentido.

II. Los hechos

Una pareja conviviente termina su relación de hecho. En el marco de un expediente de violencia familiar, por pedido de la mujer, se homologa un acuerdo conciliatorio que posteriormente sufre una modificación y que concierne a la sociedad E.C.C. S.A. en la que ambos son los únicos socios (con 50% de las acciones cada uno) y que es titular de un inmueble. Los convenios estaban vinculados con los siguientes contenidos:

* Convenio del 6/11/2008: El varón abonaría a su ex-pareja la suma de u\$s 1000 mensuales por el término de un año y le cede en comodato el inmueble antes mencionado. Además, se comprometía a comprar el 50% de las acciones que representan el capital social por un valor de u\$s 125.000, pagaderos en u\$s 50.000 al momento de la suscripción de los documentos que posibiliten el cumplimiento del acuerdo y el saldo de u\$s 75.000 en tres cuotas cuatrimestrales sin intereses ([1](#)).

* Convenio del 18/11/2008: En este segundo acuerdo, que modificó el primero, se estableció que se cedía el 40% de las acciones de propiedad de la actora por un precio total de u\$s 50.000 y, en lugar de establecerse que el saldo sería pagado en tres cuotas como "saldo de precio", se acordó en favor del varón una "opción de compra irrevocable" por el 60% restante de las acciones, que quedaría perfeccionada contra el pago de u\$s 75.000 en cuatro cuotas. Este convenio se firmó en una sucursal bancaria, en presencia de abogados de las partes.

Finalmente, tal "opción de compra" nunca se concretó. Sin embargo, la actora consideró que su ex-conviviente no había cumplido con el acuerdo de compra de las acciones y demandó la resolución por incumplimiento del primer convenio. En primera instancia se hace lugar a la demanda, mientras que la Cámara revoca esa sentencia y da la razón al demandado rechazando la acción.

III. Las sentencias de primera y segunda instancia

III.1. La resolución del contrato por incumplimiento en primera instancia

La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción y declara resuelto el contrato por culpa del demandado en los términos del art. 1204 Cód. Civil - E-0026 y ordenó la restitución de las acciones a la actora, dio por perdidos los u\$s 50.000 entregados en concepto de cláusula penal. En cuanto a los alimentos, daño moral y restitución del uso del inmueble desestimó la acción.

En los fundamentos de esa sentencia, tal como nos llegan a través de la sentencia de Cámara podemos encontrar los siguientes puntos:

* Ante todo, entiende que el tema se vincula con la "interpretación de los contratos", para lo cual otorga peso a "la intención común de las partes" más que al sentido literal de los términos (art. 218 inc. 1° del Cód. de Comercio). Agrega como pauta interpretativa "la armonía con que deben ser interpretadas las cláusulas, es decir, la interpretación contextual (inc. 2° de la norma mencionada) y la buena fe a que alude el art. 1198 del Cód. Civil". En este sentido, enfatiza que la intención de las partes era "poner fin a su relación de pareja" y "el reparto de los bienes integrantes de la sociedad de hecho". Además, considera que el mismo demandado reconoce que la finalidad del acuerdo es la "desvinculación de la sociedad".

* También señaló que "no tendría sentido alguno mantener una participación minoritaria en una sociedad cuyo único activo está constituido por el inmueble aludido", con las dificultades que ello acarrea.

En definitiva, el fallo considera que el segundo convenio, cuando dice que se pacta una "opción de compra", no se corresponde con la verdadera intención de las partes que era celebrar una cesión de acciones y que así se lo había acordado en el primer contrato. En consecuencia, reinterpreta los términos del segundo contrato en cuanto habla de "opción de compra", hace prevalecer el primero por imperio de la "intención" perseguida por las partes, y considera que el demandado incumplió con sus obligaciones y hace lugar a la demanda por resolución por incumplimiento.

III.2. El rechazo de la demanda en segunda instancia

A diferencia del juez de Primera Instancia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechaza la acción con fundado voto del Dr. Calatayud. Podemos resumir sus argumentos de la siguiente forma:

* Para la Cámara, no se trata de un problema de "interpretación" del contrato, sino que "las partes han decidido libremente" "alterar los términos del primer convenio".

* Considera que la buena fe "se vería violentada cuando un contratante pretendiese introducir excepciones que no formaron parte de la declaración de voluntad".

* Además, señala que no cabe investigar las razones que llevaron a las partes a modificar el primer convenio.

* Agrega que, dado que el convenio se hizo en una institución bancaria y con presencia de abogados, no se puede aducir un "serio error".

* También señala que si hubiera habido una fuerza que la forzó a hacer ese contrato, tendría que haberlo probado.

* Si faltó la libertad, hay que probar "que el impulso personal del agente ha sido sustituido por la voluntad extraña o un conjunto de circunstancias externas que se han erigido en causa principal de la acción consecuente, y han eliminado enteramente la espontaneidad en la decisión de aquel".

* No hay sintomatología psíquica que indique traumatismo a partir de los hechos ni un estado de estrés postraumático.

* La accionante envió dos cartas documento reclamando el pago de saldos conforme al contrato de cesión, y ello equivale a otorgarle validez.

* Incluso en caso de asumir la postura del juez de primera instancia, considera que hay que considerar como pauta de interpretación los hechos y las conductas posteriores de las partes y ello confirma la plena eficacia del contrato.

En síntesis, para la Cámara el segundo convenio fue una modificación del primero y por tanto, en tanto no se alegó nulidad por vicios de la voluntad, corresponde rechazar la acción pues, en los términos de ambos convenios, no hubo incumplimiento contractual.

IV. Discusión en torno a posibles nulidades implicadas en el acto jurídico

Los hechos y los argumentos planteados en la causa podían dar lugar a un planteo de nulidad. Lo reconoce el camarista Calatayud: "Adviértase que, en tal supuesto, debió demandar por nulidad del contrato por la configuración de algún vicio de la voluntad, sea su celebración por error, dolo o violencia, y probar efectiva y fehacientemente su existencia, lo que no ha hecho en autos".

Así, en el presente comentario nos proponemos considerar —a modo de ejercicio intelectual y con las limitaciones de basarnos en los elementos fácticos que surgen de la sentencia de 2da. instancia— la procedencia o no de un planteo de nulidad en virtud de la existencia de un vicio. Lo estructuramos en función de posibles vicios vinculados con las circunstancias del caso: error, dolo, violencia, lesión. Vale aclarar que, en cualquiera de los casos de eventuales nulidades, se hubiera tratado de una nulidad relativa, de modo que no podría haber sido invocada de oficio por los jueces intervinientes.

a) Error

En diversos pasajes de la sentencia se señala que la actora alega haber incurrido en un "serio error". Dos aspectos queremos considerar aquí: ¿qué tipo de error hubiera sido? ¿Se trataba de un error excusable?

En torno al tipo de error, tres supuestos podrían ser aplicables al caso según la perspectiva que se adopte. En primer lugar, se podría haber intentado una acción de nulidad por error en la naturaleza del contrato en los términos del art. 924 del Cód. Civil — E-0026 que dispone: "Art. 924. El error sobre la naturaleza del acto jurídico anula todo lo contenido en él". Sobre este supuesto, sabemos que existe una controversia en la doctrina. Se trata, ciertamente, de un error de hecho. Sin embargo, Llambías, siguiendo a Planiol denomina a este error como error "radical", u "obstáculo", o "impropio" en terminología de Savigny (2). El error in negotio produciría,

para esta postura, una exclusión de la voluntad y entonces estaríamos ante un "acto jurídico inexistente por el desencuentro ocurrido entre las voluntades intervinientes" (3). Considera Llambías que la expresión del art. 924 referida a la "nulidad" es superflua y engañosa y entiende que no procede establecer la nulidad sino la inexistencia. También Borda argumenta que el error sobre la naturaleza del acto es un "error obstáculo" y sostiene que "no ha existido contrato alguno en ningún momento y, por lo tanto, no es posible anularlo" (4). En cambio, autores como Brebbia, discrepan con esta postura "no sólo porque dicha distinción [entre error obstativo y no obstativo] no encuentra acogida en los textos del Código Civil y el legislador parece haberla rechazado deliberadamente, sino también —y principalmente— porque no encontramos fundamento teórico congruente a la diferenciación que se propone" (5). Rivera, por su parte, entiende que la categoría de error obstáculo es ajena a nuestro derecho y que la sanción que corresponde a los actos viciados por esta causa es la nulidad (6).

Por nuestra parte, entendemos que los términos del art. 924 son claros en el sentido de expresar un supuesto de nulidad, que por aplicación de las normas respectivas será un caso de acto anulable y de nulidad relativa (7).

Aplicando este supuesto al caso que comentamos, para la actora pudo haberse tratado de tal error, pues ella creyó estar celebrando una compraventa con un saldo de precio pagadero en cuotas y en realidad firmó un contrato de compraventa de acciones por un lado y un contrato de "opción de compra" por otro. Justamente, en este punto es donde se pudo haber producido el falso conocimiento sobre el tipo de acto que se realizaba.

Un segundo supuesto a analizar sería el de error en la causa principal del acto. Dispone el art. 926 del Código Civil - E-0026: "El error sobre la causa principal del acto, o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestación de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto". También este supuesto de error de hecho da lugar a una intensa discusión en torno a sus alcances, con dos claras posturas diferenciadas según se considere que incluye uno o dos supuestos (8). En este sentido, parece claro que ambas partes integraron sus voluntades con la finalidad de poner fin a su relación de pareja y repartir los bienes integrantes de la sociedad, a cuyo fin pactaron una cesión de acciones. De allí que no pueda afirmarse que sea propiamente un error en la causa principal del acto aquello que constituya el vicio del acto.

Finalmente, nos podemos preguntar si existió un error en el objeto del acto jurídico según lo prescripto por el art. 927 del Código Civil - E-0026: "Anula también el acto, el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se quería contratar, o sobre una cosa de diversa especie, o sobre una diversa cantidad, extensión o suma, o sobre un diverso hecho". Entendemos que hubo un acuerdo en torno al objeto (las acciones de la sociedad que es titular de un inmueble) y más bien podemos pensar que el problema se produjo sobre el tipo de acto que se celebraba.

Ahora bien, si consideramos que podría haber habido en ese segundo convenio un error de hecho sobre la naturaleza del acto en los términos del art. 924, la pregunta que sigue es: ¿Se trataba de un error excusable (art. 929 CC — E-0026)?

Recordemos que ese art. 929 dispone: "El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable". Comentando este punto, Llambías dirá que "es muy difícil, sino imposible, aprehender en una fórmula explicativa más concreta que la del art. 929, cuándo debe estimarse excusable determinado error" (9). Con cita de Giorgi, para Llambías hay dos situaciones posibles: o bien el error proviene del hecho propio de la persona equivocada, o de hechos de la parte contraria o de circunstancias concernientes a ella. Por su parte, Brebbia considera que "las expresiones contrapuestas 'razón para errar' y 'negligencia culpable' constituyen las claves para determinar el alcance del concepto de excusabilidad del error en nuestro derecho" (10).

Aplicando estas nociones al caso, podemos decir que la actora podría haber alegado cierta "razón para errar" en virtud de los términos en los que se había concluido el primer convenio y que indicaban una compraventa como el objeto inicial del acuerdo de voluntades. Sin embargo, la actora ciertamente enfrentaba una dificultad bastante insalvable para explicar que no hubo "negligencia culpable" al firmar el segundo convenio y modificar ese acuerdo para que se transforme en una opción de compra. Es que el fallo de Cámara da cuenta del modo en que se perfeccionó el segundo convenio y aclara que se realizó en una institución bancaria y con la presencia de abogados de las partes. De allí que hubiera resultado muy difícil acreditar que existió un error excusable.

b) Dolo

Otra hipótesis que nos parece oportuno indagar es la del dolo como vicio de la voluntad en el acto celebrado, en los términos de los arts. 931 y 932 del Código Civil — E-0026. El art. 931 dispone: "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin". Y el art. 932: "Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes: 1° Que haya sido grave; 2° Que haya

sido la causa determinante de la acción; 3° Que haya ocasionado un daño importante; 4° Que no haya habido dolo por ambas partes".

Aplicando estos arts. al caso que comentamos, podemos decir que la actora podría haber intentado alegar que el demandado hizo alguna "disimulación de lo verdadero" o una maniobra engañosa para quedarse con el control de la sociedad anónima pagando un monto menor del precio total del inmueble. No ofrece la sentencia ninguna prueba sobre ello. Pero si lo planteamos como hipótesis de estudio, ciertamente, lo referido al "daño importante" se encontraría verificado en el caso como podremos ver al tratar la posible aplicación del vicio de lesión. También se podría considerar que un eventual engaño hubiera sido la "causa determinante de la acción". El punto débil de tal planteo estaría en demostrar que hubo un engaño "grave", es decir, "apto para engañar a una persona que pone el cuidado corriente en el manejo de sus asuntos" (11). Y la verdad es que, salvo que se demuestre la complicidad de los abogados de la parte actora en la celebración del segundo convenio, es muy difícil de sostener que una parte "engañó" a la otra en la firma de un convenio que se perfeccionó en una institución bancaria y con asistencia de letrados.

c) Violencia

El fallo de Cámara se detiene a considerar, como hemos mencionado, la posible falta de libertad de la actora al momento de celebrar el segundo convenio, dejando entrever la posibilidad de un planteo de nulidad por violencia.

Al respecto, podríamos agregar que, considerando el tema a la luz del código civil (art. 937 CC - E-0026), para que se configure el vicio de intimidación tienen que reunirse los siguientes recaudos: 1. una amenaza injusta; 2. que dicha amenaza provoque el temor fundado de sufrir un mal grave e inminente; 3. que dicho mal recaiga en la propia persona, su libertad, honra o bienes, en forma directa o dirigida a sus familiares o cualquier tercero, siempre que las circunstancias causen la suficiente impresión como para determinarlo a actuar; 4. ser determinante del consentimiento (12).

Como hace constar el tribunal en la sentencia, ninguno de estos elementos fue invocado ni probado por la actora. Si bien la valoración de la cuestión es relativa a la impresión que la amenaza pueda provocar en la víctima, el único elemento que puede tomarse como dato de contexto es el antecedente de la causa de violencia familiar que da lugar al primer acuerdo. Aún así, es difícil ver en el caso concreto como dicha violencia pasada pudiera condicionar a la actora al momento de celebrar el segundo acuerdo, cumpliendo con la condición de inminencia que existe la norma. Máxime cuando el primer acuerdo, que pretende se haga valer, fue (evidentemente) temporalmente más cercano a los antecedentes de violencia que el segundo. Asimismo, las circunstancias que dicha hipotética situación de peligro podría haber revestido se ven fuertemente atenuadas una vez cesada la convivencia y alcanzado un acuerdo para finiquitar los aspectos patrimoniales de la relación.

d) Lesión

Ni las partes ni los jueces intervinientes han tratado la cuestión de la posible presencia del vicio de lesión. De la parte del tribunal ello parece apropiado, como ya hemos dicho, dado que dicho vicio del acto jurídico causa una nulidad relativa, y por lo tanto no podría ser analizado por el juez en caso de no haber sido solicitado por la parte afectada. No obstante, frente a lo que puede extraerse de los hechos que se narran en la sentencia, podemos interrogarnos sobre el posible devenir de la acción en caso de haber sido planteada.

Analicemos la cuestión a la luz de las disposiciones del art. 954 Código Civil —E— 0026. En cuanto se refiere a la aplicabilidad potencial de la norma en virtud de la naturaleza jurídica del acto, ella no presenta problemas al tratarse de una cesión de acciones, es decir un contrato bilateral oneroso.

Luego, para que se configure el vicio de lesión, debemos evaluar la presencia de los siguientes elementos, entre los cuales los primeros dos tienen el carácter de subjetivos y el tercero el carácter de objetivo: 1. aprovechamiento por parte del lesionante de una situación de inferioridad del lesionado; 2. necesidad, ligereza o inexperiencia por parte del lesionado; y 3. desproporción evidente e injustificada de las prestaciones (13).

En cuanto se refiere a la presencia de los elementos subjetivos, en primer término debería haberse probado que el demandado conocía y tomó ventaja de un estado de necesidad, ligereza o inexperiencia por parte de la actora. Sobre ello, simplemente se menciona la presencia de un "ardid" al momento de la celebración del segundo contrato. Con respecto al elemento subjetivo de la lesionada, la actora alega simplemente "un estado anímico particularmente perturbado, bajo los efectos de un fuerte estado de shock por 'la dolorosa situación que vivía con su ex pareja'", pero, para que se configure el vicio de lesión, se requiere a priori que dicho estado quede comprendido dentro de los supuestos de aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia cuya enumeración es taxativa (14).

El estado de necesidad es caracterizado como "...una situación de angustia o agobio, derivada de la carencia

de los medios elementales para subsistir, de lo imprescindible o necesario, teniendo en consideración las circunstancias propias de cada persona. El derecho, en este punto, contempla los casos en que una de las partes se ha visto obligada a contratar por causa de un peligro para su vida, su salud, su honor, su libertad" (15). La urgencia por proveerse de esos bienes no es suficiente para caracterizar el estado de necesidad, si no se prueba la relación entre la urgencia contemporánea al acto y el estado de penuria (16). En este contexto, no parece alegado ni probado un estado de necesidad de ninguna naturaleza.

En cuanto se refiere a la inexperiencia ella consiste en la "falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica" (17), que se ve asociada normalmente con supuestos de personas de corta edad o escasa cultura (18), lo cual no parece verificarse en este caso, dado que la firma del segundo acuerdo se realizó con el asesoramiento de dos letrados que revisaron su redacción y que conforme las pericias psicológicas se trataba de una persona de nivel intelectual elevado.

Finalmente, resta analizar el supuesto de la ligereza el cual implica un "estado psíquico patológico en el que se encuentra el sujeto, que no mide el alcance de las obligaciones que contrae, por no poder hacerlo en razón de su situación de inferioridad mental" (19). Este estado psíquico debe afectar el discernimiento en forma grave, y no resulta suficiente para calificarlo de tal, cualquier obrar irreflexivo sobre la apreciación de las ventajas e inconvenientes de la celebración del acto (20). Por lo tanto, en el caso analizado, hubiera sido menester probar que el "estado anímico particularmente perturbado" que alega la actora revestía características patológicas y era suficiente para configurar una situación de debilidad análoga a la prevista en el contexto del inc. 2° del art. 152 bis. En el caso analizado, esto es difícil de sostener, dado que como afirma el tribunal "de la pericia psicológica practicada no surge que T. padeciera enfermedad o afección mental alguna que disminuyera su capacidad de comprensión de lo que firmaba."

A modo de síntesis parcial, en el contexto de la prueba rendida en autos, hubiera sido difícil establecer la configuración del elemento subjetivo consistente en el estado de inferioridad de la víctima.

No obstante, a partir de los hechos podemos especular sobre una posible presencia del elemento objetivo en el caso particular, teniendo en cuenta que la cuestión es de vital importancia por cuanto puede afectar la carga probatoria en el proceso la presunción juris tantum sobre la existencia de la explotación que resulte de la notable desproporción en las prestaciones verificada al momento de la celebración del acto, y podría extrapolarse a casos similares (21).

En cuanto al elemento objetivo, consistente en la existencia de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación, podemos especular sobre el modo en el cual se tiene en cuenta la valuación del bien objeto del contrato atacado. En tal sentido, podemos observar que el objeto del contrato originario consiste en la cesión de la totalidad del paquete accionario de la actora a favor de la demandada, de una sociedad cuyo único bien parece ser un departamento que servía como vivienda familiar. En este contexto, para valorar el precio de las acciones, la cuestión podía ser resuelta simplemente considerando el valor de mercado de dicho bien y asignando a cada acción un valor conforme al equivalente porcentual en la valuación total del inmueble. Así podemos establecer que lo que vendió la actora fue equivalente al valor del 50% del departamento por u\$s 125.000.

Ahora, el segundo acuerdo altera significativamente las condiciones del primero y de esta forma se cede el 40% del paquete accionario por u\$s 50.000 y el resto de las acciones de titularidad de la actora pueden ser potencialmente adquiridos a partir de una opción de compra irrevocable a favor del demandado en autos. Es claro que esta variación en la naturaleza del acuerdo impacta significativamente en la valoración de las acciones, dado que este segundo acuerdo, le permite al comprador hacerse del bloque de control de la sociedad pagando un porcentaje menor del valor del bien, dejando a la otra como accionista minoritaria en una situación de debilidad. Es un hecho indiscutible que no puede valuarse una acción en una sociedad como un simple porcentaje del valor del capital social de la entidad, dado que dicho valor responde a aspectos de mercado e institucionales complejos, que son abordados más frecuentemente para el caso de sociedades que cotizan en los mercados de capitales (22).

El sentido común y la literatura especializada permiten sostener que el valor de las acciones no se puede establecer a partir de un análisis lineal prescindiendo de la variable sobre la cesión del bloque de control. Así, en el caso estudiado, podemos afirmar que el valor del primer paquete de acciones que cede la actora es en la práctica significativamente más grande que el de las restantes. En este sentido ya se ha pronunciado la jurisprudencia, sosteniendo que "Si bien la relación del valor de la participación del actor con el patrimonio neto puede ser relativa para fijar el precio, no es menos cierto, por una parte, que el valor de mercado que pudiera extraerse del precio efectivamente pagado por el total del capital social puede variar según la influencia o el grado de control de la sociedad y de la percepción de los adquirentes sobre su capacidad de generar fondos en el

futuro, y que por otra parte la determinación de tal valor no es sencilla y requiere información no siempre verificable aunque constituya la mayor aproximación a la realidad económica" (23). A partir de este tipo de análisis podría haberse planteado razonablemente la existencia de una desproporción injustificada en las prestaciones de las partes, dado que pagando un porcentaje menor del valor del bien (equivalente al 20%), el demandado se hizo del control de la totalidad del mismo, dejando a la contraparte en una situación de clara debilidad.

En síntesis, los hechos del caso analizado hubieran permitido un planteo por lesión en cuanto se refiere a la presencia del elemento objetivo, y del elemento subjetivo del lesionante (el cual se presume de verificarse el primero), aunque dicho planteo hubiera resultado débil atento a la falta de verificación a partir de la prueba rendida del elemento subjetivo de la víctima.

V. Conclusiones

La sentencia de Cámara fue clara en determinar que el segundo convenio era válido en los términos en los que quedó instrumentado y, por eso, revocó la decisión de la primera instancia. Los hechos del caso, tal como se presentan en esa sentencia, dan cuenta de la posibilidad de analizar distintos tópicos vinculados con los actos jurídicos y sus modificaciones: interpretación, cláusula penal, pacto comisorio, autonomía de la voluntad, prevalencia de la voluntad real por sobre la voluntad declarada, etc.

En este breve comentario, hemos procurado considerar el tema de las eventuales nulidades que pudieron haber estado presentes en la causa, que finalmente no resultaron alegadas por las partes. Al respecto, podemos concluir que tampoco esas nulidades podrían haber tenido éxito en sede judicial, al menos tomando en cuenta los limitados elementos que surgen del fallo. En todo caso, la sentencia nos sirve para volver a reflexionar sobre temas básicos del derecho civil y redescubrir su permanente vigencia y actualidad.

(1) Este convenio presenta la particularidad que fue homologado en el marco de un expediente sobre violencia familiar. Este peculiar aspecto procesal excede el alcance de este comentario. Al respecto, señala el juez de Cámara: "más allá de la sorpresa que causa el pedido de homologación del acuerdo de separación de bienes de la pareja de concubinos en un expediente donde se discutía una denuncia por violencia familiar, tanto es así que la jueza advirtió que en caso de incumplimiento las partes por tratarse de un juzgado con competencia exclusiva en asuntos de familia debían concurrir por la vía y forma que correspondan" (del voto del Dr. Calatayud).

(2) LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil - Parte General, 18ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, t. II, n. 1718, p. 416.

(3) LLAMBÍAS, *ib. idem*.

(4) BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo II, 13ª. Edición, Actualizada por Guillermo J. Borda, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 306.

(5) BREBBIA, Roberto H., Hechos y actos jurídicos, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979, p. 321.

(6) RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Civil - Parte General, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, t. II, n° 1339, p. 734.

(7) Excede el alcance de este breve comentario adentrarnos en la discusión sobre inexistencia y nulidad (Nieto Blanc, Ernesto E. "Inexistencia y nulidad", LL 94, 806).

(8) LLAMBÍAS, *op. cit.* n° 1730, p. 425.

(9) LLAMBÍAS, *op. cit.* n°. 1737, p. 431.

(10) BREBBIA, *op. cit.*, p. 357.

(11) LLAMBÍAS, *op. cit.* núms. 1759-1763, pp. 438-439.

(12) RIVERA, *op. cit.* n° 1730, pp. 758 a 761; LLAMBÍAS, *op. cit.*, núms. 1778-1784, pp. 446 a 450.

(13) RIVERA, Julio César, *op. cit.*, n° 1395, p. 780. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Nulidad por lesión de una cesión de derechos litigiosos", DJ 23/08/2006, 1158. CNCiv, Sala B, "Pidre Saldaña, Ramón D. c. Baguglia, Julia y otra", 31/05/1979, LL 1979-D, 341.

(14) RIVERA, *op. cit.*, p. 782.

(15) BELLUSCIO, A. - ZANNONI E., Código Civil, t. IV, art. 954, nro. 15a., p. 369.

(16) Cf. CNCiv., Sala C, "Moavro, María C. N. y otros c. Calbizón, Salomón", 23/08/1979 LL, 1980-A, 493.

(17) C2ª CC La Plata, Sala I, 14/8/1979, ED, 87-551.

(18) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "¿Aprovechamiento Lesivo: de la Inexperiencia o acción dolosa?", La Ley Córdoba, 1983, N° 1, p. 23; Rivera, op. cit. p. 783.

(19) TRIGO REPRESAS, Félix A., op. cit.

(20) Cf. RIVERA, op. cit., p. 782.

(21) Budano Roig explica muy bien lo referido a la inversión de la carga de la prueba y expresa algunas dificultades que surgen por esta preponderancia del elemento objetivo: (Ver Budano Roig, Antonio R., "Algunas consideraciones sobre la lesión subjetiva", LL 1983-A, 713).

(22) Ver por ejemplo: Bebchuk, Lucian et al., "What matters in corporate governance?", Discussion Paper No. 491, 09/2004, The Harvard John M. Olin Discussion Paper Series, http://www.law.harvard.edu/programs/olin_center/; Becht, Marco et al, "Corporate Governance and Control", ECGI Working Paper Series in Finance, Working Paper N°. 02/2002, actualizado a Agosto 2005.

(23) CNCiv, Sala D, "Zurbano, Roberto Alberto c. Kerner, Manfredo", 09/08/2007, La Ley Online, AR/JUR/6938/2007.

Información Relacionada

Voces:

UNION CONVIVENCIAL ~ VIOLENCIA ~ VIOLENCIA DE GENERO ~ CONTRATO ~ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ~ CESION DE DERECHOS ~ CUOTA SOCIAL ~ TRANSFERENCIA DE CUOTA SOCIAL ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ JURISPRUDENCIA ~ ACTO JURIDICO ~ NULIDAD ~ NULIDAD DEL ACTO JURIDICO ~ VICIO DEL ACTO JURIDICO ~ DOLO ~ ERROR ~ VICIO DE LESION

Fallo comentado: [CNCiv., sala E ~ 2014-05-07 ~ T. A. X. c. R. M. E. s/ resolución de contrato.](#)